

OFICIO No.:	CEDH/P/CLN/
EXPEDIENTE No.:	CEDH/III/198/10
QUEJOSA:	N1
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 12/2010

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 16 de julio de 2010, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a personal de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato.

Refirió que el día 24 de junio del año en curso, rindió declaración ante la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Navolato, acompañada de su abogado particular a quien al otorgársele el uso de la voz solicitó al agente del Ministerio Público que en ese momento le estaba atendiendo solicitara una averiguación previa que se inició con motivo de esos hechos en la sindicatura de Villa Juárez, a lo que no recayó acuerdo alguno.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/III/198/10.

Mediante oficio número CEDH/V/NAV/001528 de 20 de julio de 2010, este organismo estatal solicitó al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato rindiera un informe detallado respecto a los hechos, en el que se hicieran constar los

antecedentes, los fundamentos y motivación de acción u omisión que reclama la agraviada y si estos efectivamente ocurrieron.

El día 9 de agosto de 2010, se recibió en este organismo estatal acuse del Servicio Postal Mexicano con la leyenda: “Desconocido, se preguntó”, por el cual se regresó el oficio número 001529 de fecha 20 de julio del año en curso, donde se le notificaba a la señora N1 el inicio del expediente con motivo de su inconformidad presentada en contra de personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2010, donde se hace constar llamada telefónica realizada por la señora N1 con la finalidad de indagar los avances registrados en su queja; al respecto se le notificó que se solicitó informe al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato y que se estaba en espera de su respuesta y en caso de que no se hubiera recibido, se iba a requerir a la autoridad involucrada.

Asimismo, el día 17 del mismo mes y año, personal de esta Comisión realizó llamada telefónica al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato a efecto de recordarle que aún no había dado contestación al oficio número 001528 de fecha 20 de julio del año en curso, señalando que en el transcurso de la semana remitía la información solicitada.

Mediante oficio número 6475/2010 de 17 de agosto de 2010, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato remitió copia certificada de la averiguación previa penal número NAVTO/II/269/2010.

El día 24 siguiente, personal de este organismo estatal se comunicó vía telefónica con el Agente del Ministerio Público del fuero común de Villa Juárez, Navolato, a quien se le hizo saber que el motivo de la llamada era en seguimiento al expediente que hoy se resuelve, de cuyas diligencias se advertía la necesidad de comunicarnos con él a fin de indagar el estado que guarda la averiguación previa 078/10, señalando que dicha averiguación se resolvió el 29 de junio de 2010 con el ejercicio de la acción penal,

solicitando al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Navolato orden de comparecencia en contra de la indiciada.

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos a la legalidad consistente en negativa al derecho de petición y a una indebida prestación del servicio en perjuicio de la señora N1 derivada de su declaración ministerial rendida ante el agente auxiliar adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Navolato, Sinaloa, con motivo de la tramitación de la averiguación previa NAVTO/II/269/2010 iniciada en su contra por el delito de lesiones dolosas en perjuicio de la integridad física de N2.

Tal afirmación se hace con base a las constancias que componen el presente expediente, de entrada con la queja interpuesta por la señora N1 el día 16 de julio de 2010 en la que señaló que el Agente del Ministerio Público no tomó en cuenta su dicho en el sentido de que en la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Villa Juárez perteneciente a esa municipalidad se integraba una averiguación previa por esos mismos hechos, solicitándole por medio de su abogado particular solicitara copia certificada, no recayendo acuerdo en uno o en otro sentido, lo que a juicio de la quejosa no le permitió defenderse adecuadamente.

Dicha aseveración se robustece con las constancias de la averiguación previa NAVTO/II/269/2010 que en copia certificada obran en autos del expediente que hoy se resuelve, sobre todo de la declaración ministerial vertida por la quejosa en fecha 24 de junio de 2010 ante la licenciada Amelia Sánchez Ortega en su desempeño como Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a la citada agencia social.

Diligencia en la que textualmente en lo que concierne, la señora N1 dijo:

“Mi inconformidad radica en el sentido de que a pesar de que en esa declaración manifesté a la licenciada Amelia Sánchez Ortega que por estos mismos hechos había una averiguación previa en la Agencia del Ministerio Público de Villa Juárez no

la solicitó, incluso mi abogado particular cuando se le dio el uso de la palabra le solicitó lo mismo a dicho Agente del Ministerio Público solicitara la averiguación previa que se inició en Villa Juárez.

Ello trajo como consecuencia que no me defendiera adecuadamente ya que para mí era importante que se agregaran esas constancias ya que habían rendido declaraciones mis testigos, situación que no tomó en cuenta el Agente del Ministerio Público, incluso tampoco emitió acuerdo a la solicitud que le formuló mi abogado particular en el sentido de que solicitara copia certificada de la averiguación previa que con motivo de esos hechos se inició en Villa Juárez.”

Continuando con el análisis de las constancias que componen la referida averiguación previa, cotejadas con los actos motivo de queja de la señora N1 tenemos que su dicho lejos de desvanecerse, se va robusteciendo.

Ello, en razón de que una vez que la señora N1 rindió su declaración ministerial el 24 de junio de 2010, en esa misma fecha el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Navolato, emitió un acuerdo a fin de que a la activa del delito, quejosa ante este organismo estatal le fuera practicado dictamen médico de lesiones, ello se desprende de la solicitud formulada por el abogado particular de la agraviada.

Empero, también su defensa solicitó al fiscal en turno pidiera a la agencia del Ministerio Público en Villa Juárez copia certificada de la averiguación previa penal 078/2010 por tener relación con esos hechos; sin embargo, al respecto no existe pronunciamiento de parte del representante social, siendo precisamente esa omisión la que, a juicio de este Organismo Estatal No Jurisdiccional, se traduce en violaciones a derechos humanos a la legalidad en especie a la negativa del derecho de petición.

Ello es así ya que los presupuestos jurídicos para que se actualice esa negativa del derecho de petición han quedado plenamente satisfechos, al darse una acción u omisión de un servidor público en este caso del agente del Ministerio Público que impidió el ejercicio de ese derecho formulado en constancia que quedó por escrito al

momento de rendir la quejosa su declaración ministerial, sobreentendiéndose que la misma se desarrolló de manera pacífica y respetuosa.

Otro de los supuestos en que se actualiza esa negativa es la acción u omisión de un servidor público que no responde mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a la autoridad, el cual presupone también debe ser en breve término, aquí cabe hacer la reflexión que no nada más no se dio la respuesta en breve término, sino que en ningún momento se dio, pasando por alto y por consecuencia haciendo nugatorio ese derecho que tenía la indiciada.

En ese sentido, el artículo 8° y 20, inciso b), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele

para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Ordenamientos de los cuales se desprende la obligatoriedad de los servidores públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se cumplan con ciertas formalidades, tales como que sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa, circunstancias las cuales se reitera se cumplieron a cabalidad.

También, se menciona que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, circunstancia que también como ya se dijo la autoridad fue omisa, pues solamente emitió acuerdo de una parte de lo solicitado por el abogado particular de la señora N1, pero de manera inexplicable nada se dijo del pedimento que se hacía respecto a que se solicitara al agente del Ministerio Público de Villa Juárez, la indagatoria que se inició con motivo de los mismos hechos por los cuales en ese momento se encontraba declarando ante el agente auxiliar del Ministerio Público de la agencia Segunda de Navolato, Sinaloa, privándola del derecho de toda persona imputada de ofrecer pruebas, de ahí que, válidamente se inconforma en ese sentido la quejosa.

A nivel local, el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al respecto, dice:

“Artículo 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.”

Es de llamar la atención que la autoridad en este caso el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Navolato, Sinaloa, tácitamente acepta los hechos ya que al momento de solicitarle el informe específicamente a que señalara el motivo y fundamento legal por el cual no recayó acuerdo a la petición que realizara el abogado defensor de la señora N1, lejos de preocuparse por contestar esa interrogante, nada dice al respecto, solamente se dedica a remitir copia certificada de las actuaciones que conforman la averiguación previa NAVTO/II/269/2010, elemento que se toma como una prueba más de cargo en su contra pues muy seguramente nada tenía que decir al respecto ante lo evidente de la omisión en que incurrió.

Por otra parte, al actualizarse cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, automáticamente se da una prestación indebida del servicio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la nula respuesta del Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Navolato, a la petición formulada por el abogado particular de la señora N1 al momento de rendir su declaración ministerial el día 24 de junio de 2010 con motivo de los hechos investigados en la averiguación previa NAVTO/II/269/2010, negándole de esa manera el derecho de petición que le fue formulado.

En tanto, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas por consecuencia se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de la aludida autoridad, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores público están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones,

empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios

en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales, así también la obligación que tienen de conducirse bajo esos principios, so pena de incumplirlos traería como consecuencia el incurrir en responsabilidades de índole administrativo.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º; 2º; 46 y 47, fracciones I y XIX establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

.....

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado, también establece quiénes son sujetos a dicha Ley entre los cuales se encuentran la institución del Ministerio Público quienes forman parte del Poder Ejecutivo por disposición expresa del artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la institución del Ministerio Público.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En razón de lo anterior, con el propósito de evitar que tales omisiones se continúen llevando a cabo por los agentes del Ministerio Público y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° Bis; 4° Bis C; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 16, fracción IX; 43; 47; 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a los agentes del Ministerio Público para que en lo sucesivo cuando las partes soliciten el desahogo de probanzas acuerden fundando y motivando lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes en contra de quien resulte responsable del personal adscrito a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en Navolato, Sinaloa, que conocieron de la tramitación de la averiguación previa NAVTO/II/269/2010.

TERCERO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Ministerio Público a su cargo, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de que no aceptación del presente Acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 22 de diciembre de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. N1, quejosa. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.